

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.
E.S.D.**

Ref.: **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Protegido por Habeas Data

a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el ARTÍCULO 291 Y 292 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, los ARTÍCULOS 6 y 8 de la LEY 2213 de 2022 por cuanto contrarian la Constitución Política en sus artículos 13, 29, 229 como se sustenta a continuación:

I. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

Se presenta una transcripción literal de las normas constitucionales que se consideran vulneradas, como lo son los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia y que se describen de la siguiente manera:

ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 229. *Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en que casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

II. NORMAS DEMANDADAS

La Presente demanda va dirigida contra los artículos 291 y 292 de la LEY 1564 DE 2012 y contra los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, para ello se realiza una transcripción del texto normativo dentro de las mismas, subrayando los apartes que se consideran son inconstitucionales.

La LEY 1564 DE 2012 es tomada de la publicación en el Diario Oficial No. 52.064 de 13 de junio de 2022.

La Ley 2213 de 2022 es tomada de la publicación en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la

persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Artículo 292. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

LEY 2213 DE 2022

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

III. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

La Ley 2213 de 2022 tiene como finalidad la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, teniendo en cuenta que, cuando se habla de las comunicaciones, se incluyen, los canales virtuales y los físicos, en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las diferentes jurisdicciones ordinarias.

La implementación de la Ley 2213 de 2022 como complemento de la ley 1564 de 2012 se ha convertido en un mar de interpretaciones que podrían dar lugar a que muchos procesos sean Declarados nulos por notificación Indebida, ya que, la Ley 2213 de 2022 incluye en sus artículos 6 y 8 principalmente la notificación por canales digitales, pero también incluye notificación a direcciones físicas, aunque en segundo plano, haciendo que la mayoría del texto del artículo 291 y 292 de la ley 1564 de 2012 sean innecesarios, pero, que los jueces en los Autos Interlocutorios que admiten las demandas, aun los podrían exigir haciendo que se declare la Nulidad a muchos procesos conllevando a la vulneración del derecho de Acceder a la Administración de justicia, al Debido Proceso, a la Defensa y Contradicción, solución que podría presentarse si la Ley 2213 de 2022, en sus artículos 6 y 8 incluyan las notificaciones por medios digitales al mismo nivel de validez que la notificación a una dirección física a través de un canal autorizado para mensajería física.

Los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 vulneran el Derecho a la Igualdad, porque privilegian la notificación personal a quien tiene un correo electrónico u otro medio digital cuando se va a radicar la demanda dejando en segundo plano a quienes no posean un correo electrónico y solamente puedan ser notificados a direcciones físicas.

Siendo la ley 2213 de 2022 una forma de modernizar el Derecho y agilizarlo, para facilitar el Acceso a la Administración de Justicia y para ejercer el Derecho al Debido Proceso, a la Defensa y Contradicción, debería sentar las bases sólidas para realizar una Debida Notificación bien sea a través de un medio digital o de un canal de mensajería física y no dejar vacíos que se prestan para diversas interpretaciones y que podrían generar nulidades a muchos procesos, impidiendo el Acceso a la Administración de Justicia y al restablecimiento de derechos.

Tal es el caso, cuando la ley 2213 de 2022 en el Inciso quinto del artículo 6 estipula que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Este texto discrimina en su enunciado a quienes solamente poseen dirección física, vulnerando no solamente el derecho a la igualdad, sino también el derecho al Debido Proceso, el Derecho a la Defensa y Contradicción, porque, si bien es cierto que es un gran acierto de la ley 2213, el hecho de que el demandado conozca que existe una demanda en su contra, porque permite que tenga tiempo suficiente para escoger su abogado de confianza desde que se radica la demanda y preparar su defensa, recopilar las pruebas, etc. para así, cuando se emita el Auto Admisorio, ya haya contratado el abogado de confianza que conteste la misma.

De todas formas, al final del referido Inciso del artículo 6 se menciona que, ***“de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”***, siendo dicha mención una forma de restar importancia a la notificación a través de medios físicos.

Sin embargo, el anterior texto permite que el demandado que no posea un correo electrónico u otro medio digital sino solamente figure su dirección física, pueda tener conocimiento de que se radica una demanda en su contra y pueda tener el mismo beneficio de quien tiene un correo electrónico, es decir que podrá contratar un abogado de confianza con buen tiempo de antelación y podrá tener tiempo suficiente para preparar su defensa, consiguiendo las pruebas necesarias, etc.

Así las cosas, el envío de la demanda y sus anexos por envío físico al demandado, estipulado en el referido Inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, hace que ya no sea necesario enviar un COMUNICADO estipulado en el artículo 291 ni el AVISO

estipulado en el artículo 292, ambos de la ley 1564 de 2012. Lo único que habría que agregársele al texto referido del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es que el envío físico de la demanda y anexos se debe hacer a través de un canal de mensajería física autorizado.

El sexto Inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 reafirma el argumento de que ya no es necesario realizar el envío de un COMUNICADO ni AVISO indicados en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, pues dice lo siguiente:

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El anterior texto permite interpretar que, si al radicar la demanda se le hizo el envío de la misma junto con los anexos a la dirección electrónica, a otro medio digital o a la dirección física del demandado, solamente se le enviaría el Auto Admisorio.

Así las cosas, no tendría por qué un Juez de la República exigir para la notificación del Auto Admisorio o mandamiento de pago que el interesado envíe el COMUNICADO ni el AVISO, ya que, al hacerlo, se estaría configurando un EXCESO DE RITUALIDAD MANIFIESTA contrariando lo preceptuado por el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, ya que, por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales, conllevando a que se pueda Declarar la Nulidad de muchos Procesos y de esa forma, se vulnere el Derecho de Acceder a la Administración de Justicia y al Debido Proceso, desviando el objetivo de la Ley 2213 de 2022, como lo es agilizar y facilitar el acceso a la Administración de Justicia a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, entendiendo que, cuando se habla de las comunicaciones, se incluyen, los canales virtuales y los físicos.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 vulnera el derecho a la igualdad porque en su primer Inciso se refiere solamente a las notificaciones a través de medios digitales y no incluye las notificaciones a través de mensajería física, siendo esto una forma de discriminación porque hace la salvedad de que si la notificación se hace como mensaje de datos a la dirección electrónica u otro sitio virtual entonces no habrá necesidad del envío de PREVIA CITACIÓN O AVISO FÍSICO O VIRTUAL como lo

estipulan los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 DE 2012, prestándose para la interpretación de que si la parte a notificar no posee correo electrónico u otro medio virtual se le debe aplicar el envío del COMUNICADO y del AVISO físico para ser notificado formalmente, imponiéndole una carga innecesaria al interesado en notificar, teniendo en cuenta que, como se explicó anteriormente, en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 está estipulado que, si no se conoce la dirección electrónica se puede acreditar la exigencia de la ley al radicar la demanda con el envío de la demanda y anexos por medio físico, lo cual hace que sea innecesario el envío del COMUNICADO ni del AVISO exigidos en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, el artículo 8 en su primer Inciso debería eliminar las palabras “también” e incluir la frase “**y dirección física**” para que cese la vulneración del Derecho a la Igualdad quedando de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio y **dirección física** que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Como complemento, en el segundo Inciso del artículo 8 se debería incluir también la frase “**o dirección física**”

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio **o dirección física** suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

En el Inciso cuarto del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se debería incluir también la frase “**o canales autorizados de mensajería física**” con el objetivo de que se le de igual importancia y validez a la notificación que se haga a dirección física como a la notificación a través de medios digitales, quedando de la siguiente manera:

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos o canales autorizados de mensajería física.

Habiendo explicado en puntos anteriores que, la ley 2213 de 2022 en sus artículos 6 y 8 hacen que no sea necesario el envío del COMUNICADO y AVISO estipulado en los artículos 291 y 292 de la ley 1564 de 2012, quedando inclusive, como un Exceso de Ritualidad Manifiesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el artículo 6 de la ley 2213, como ya se explicó, se estipula que el interesado al momento de radicar la demanda hará el envío de la misma y los anexos tanto al medio digital o dirección física y que, al momento de notificar el Auto Admisorio solo sería necesario el envío de la Providencia, el primer Inciso del numeral 3 del Artículo 291 de la ley 1564 de 2012 debería ser declarado Exequible adicionando la frase **“junto con la providencia, demanda, anexos, mandamiento de pago u otro”**; en el segundo Inciso adicionarle la frase **“los documentos y”**; en el cuarto inciso adicionar la frase **“de los documentos y”**, puesto que, se hace el envío de la Providencia, demanda, anexos, etc y de una comunicación. Se aclara que, a pesar de que se notifica a un medio digital o a una dirección física la demanda, anexos, providencia u otros, también es importante adjuntar “el comunicado” descrito en el artículo 291 en el que se le previene al demandado que se presente al juzgado, bien sea, presencialmente o a través del correo electrónico del juzgado para que el demandante tenga conocimiento de que el demandado ya conoce de la demanda en curso y no se afecte el derecho a la Administración de Justicia, al Debido Proceso, a la Defensa y Contradicción, puesto que la ley 2213 en sus artículos 6 y 8 no hacen mención de dicha salvedad siendo muy importante. Por lo tanto, el artículo 291 de la ley 1564 de 2012 quedaría de la siguiente manera en el numeral 3:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista

en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá “junto con la providencia, demanda, anexos, mandamiento de pago u otro” una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

“Los documentos y” la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de “de los documentos y” la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

En el numeral 4 del mismo artículo 291 se debería declarar Exequible y adicionarle la frase **“los documentos y”**, la palabra **“son”** y adicionarle las letras **“os”** a la palabra **“devuelta”** para que quede de la siguiente manera:

4. Si “los documentos y” la comunicación “son” “devueltos” con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y

casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

El numeral 6 del mismo artículo 291 se debería declarar Inexequible, porque como ya se explicó anteriormente, el hecho de que el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 estipule que si se desconoce la dirección electrónica al radicar la demanda se enviará la misma junto con los anexos a la dirección física, además de las modificaciones sugeridas, hace que ya no sea necesario ni el envío del COMUNICADO ni el AVISO.

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por **aviso**.*

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Teniendo en cuenta que, en el artículo 6 de la ley 2213, como ya se explicó, se estipula que el interesado al momento de radicar la demanda hará el envío de la misma y los anexos tanto al medio digital o dirección física y que, al momento de notificar el Auto Admisorio solo sería necesario el envío de la Providencia y con las adecuaciones sugeridas para el artículo 8 de la misma ley, el artículo 292 de la ley 1564 de 2012 debería ser declarado Inexequible en su totalidad, puesto que, exigirse la aplicación del mismo, sería un Exceso de Ritualidad Manifiesta, que desconocería que el derecho sustancial está por encima de las formalidades y conllevaría a la vulneración de los derechos invocados.

Artículo 292. *(Declararse Inexequible en su totalidad)*

PRETENSIONES RESPETUOSAS

Respetuosamente se le solicita a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL declarar la EXEQUIBILIDAD O INEXEQUIBILIDAD con adiciones o modificaciones sugeridas en la parte motiva de este Recurso Constitucional, para bien de la armonía entre los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 de la ley 1564 de 2012, brindando la misma validez e importancia a las notificaciones hechas a través de canales de mensajería física que las notificaciones hechas a través de los medios digitales y, evitar de esa manera vulneraciones de derechos ante la posibilidad de NULIDADES por los vacíos presentados en la ley 2213 en cuanto a la Notificación personal.

IV. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4.

V. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data